

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –119)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00023-00
Demandante	:	JANET PATRICIA SANABRIA RODRÍGUEZ C.C. 51.724.076
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Controversia	:	REINTEGRO PROVISIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

1. Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivos Digitales No. “002 y 008”).

- Resolución No. 00003054 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante (folios 1 al 3 del archivo digital No. 005)
- Resolución No. 00004583 del 12 de julio de 2022, con la cual resuelve recurso de reposición y confirma la decisión anterior (folios 11 al 18 del archivo digital No 005).

2. Así mismo, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en el presente trámite, requerir al **Comando de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que en el el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a este proceso el nombre y los datos de contacto de la persona que fue nombrada en el cargo de “profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 4 OPEC 106514” en el proceso de selección No. 637 de 2018, tales como dirección de correo electrónico, dirección de residencia y teléfono, con el fin de notificarlo, para que si lo desea se haga parte en el presente debate, como **litisconsorcio necesario** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al ser un tercero interesado en el resultado del proceso objeto de estudio.

¹ “**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así mismo, para extremar en garantías de quien pudieren tener interés como **litisconsortes facultativos**², se dispone que se publique aviso con la demanda y el presente auto en la página web del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que quienes ocupen de cargo de “profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 4, en provisionalidad o de planta, si lo desean se hagan parte.

De otro lado, se hace necesario vincular en el extremo pasivo al presente trámite a **la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-**, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora **JANET PATRICIA SANABRIA RODRÍGUEZ** por medio de apoderado judicial, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.

2.- Requerir a la abogada de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, esto es la remisión de la demanda y sus anexos a la CNSC. **So pena de considerar desistimiento tácito**

3.- Cumplido lo anterior, notifíquese personalmente esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico: procesosordinarios@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co
- b. Al Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado

² **ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

³ “Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

d. A la **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR al Jefe de Personal del Ejército Nacional para que suministre el nombre de la persona que fue nombrada en el profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 4 OPEC 106514, dirección física y de correo electrónico y teléfono, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

5.- Recibido lo anterior, por Secretaría notifíquese personalmente, enviándole copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto por los artículos 199 inciso 2º y 200 del CPACA, al correo electrónico y/o dirección de residencia.

De no lograrse su efectividad, la parte actora, a través de su apoderado, deberá proceder conforme a lo previsto por los artículos 291 del C.G.P., a remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del traslado de la medida, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al envío del aludido mensaje de datos.

Así mismo, deberá permanecer atenta a los registros que se informen en la plataforma de información de la Rama Judicial, para dar trámite a notificación por aviso según de los artículos 292 y 293 del C.G.P. y aportar las constancias de su cumplimiento al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a su gestión.

Lo anterior, sin perjuicio que se haga necesario que el apoderado de la parte demandante solicite oficio en Secretaría para hacer el requerimiento de la información que repose del demandado en la Administradora de Salud a la cual esté afiliado, en orden a verificar si se cuenta o no con correo electrónico, a fin de atender a los principios de eficacia y celeridad. De recibirse la información, dentro de los diez (10) días siguientes, aportar las respectivas constancias de la notificación efectiva.

6.- Requerir al Comandante del Ejército Nacional y al Comisionado de la C.N.S.C. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto acrediten la publicación en sus registros y en la plataforma de SIMO, parte pertinente del proceso de selección No. 637 de 2018, de la demanda, sus anexos y este auto, para la notificación a los litisconsortes facultativos.

7.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados numeral 2º y litisconsorte necesarios, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁴.

8.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

9.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante al **Dra. YELIXSA XIOMARA SANCHEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28312684 y portadora de la T.P. N° 278344 del C.S.J. (archivo digital No. "004").

10. **Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

11. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante:	janethpsanabria@gmail.com ; silviosanmartin@gmail.com ;
Parte Demandada:	procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceju@buzonejercito.mil.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Delegada del Ministerio Público	lfiguero@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26defa6a1de4d51159a7c5d389c7c717e7ae6bbdc44c4f41c8dd2ae25f1ec27d**

Documento generado en 27/02/2023 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>